



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Liquidación sociedad conyugal
Demandante	Carlos Mario Florez Castrillón
Demandada	Yudy Eugenia Carmona Carmona
Radicado	No. 05-001 31 10 012 2020 00345 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 723
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 523 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, el **Juzgado Doce de Familia en Oralidad de Medellín**, **RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal instaurada por el señor **CARLOS MARIO FLOREZ CASTRILLÓN** contra la señora **YUDY EUGENIA CARMONA CARMONA** para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

Teniendo en cuenta que la sociedad conyugal formada por los señores **CARLOS MARIO FLOREZ CASTRILLÓN** y **YUDY EUGENIA CARMONA CARMONA**, ya se encuentra disuelta mediante sentencia proferida por este despacho el 20 de septiembre de 2019 dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, es incorrecto hablar del proceso de separación de bienes, tal como lo invoca el apoderado de la parte demandante, razón por la cual, sí lo que se pretende es liquidar la sociedad conyugal que ha quedado disuelta por ministerio de la ley con la aludida sentencia, debe proceder la parte demandante de la siguiente forma:

1. Se corregirá el escrito de demanda en su totalidad, para que se adecue conforme a los términos del artículo 523 de Código General del Proceso, es decir, al proceso de liquidación de la sociedad conyugal.
2. Efectuará una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 523 del Código General del Proceso.
3. Adecuará las pretensiones al tramite liquidatario, excluyendo todo lo relacionado con el proceso de separación de bienes, así como también lo referente a las hijuelas, ya que el trabajo de partición se realiza en la etapa procesal pertinente y no en la presentación de la demanda.



4. Teniendo en cuenta que el único proceso que se puede acumular con el liquidatorio es el levantamiento de afectación a vivienda familiar conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, deberá excluir lo concerniente a la cancelación del patrimonio de familia inembargable que tiene otro trámite diferente.

5. Teniendo en cuenta que en esta clase de procesos no son procedentes las pruebas tales como interrogatorio de parte y la inspección judicial, las excluirá, pues las mismas solo podrán incoarse y decretarse dentro del trámite de las objeciones que se puedan presentar con ocasión a la diligencia de inventarios y avalúos.

6. Corregirá los fundamentos de derecho.

7. Indicará la dirección electrónica de la demandada YUDY EUGENIA CARMONA CARMONA.

8. Se allegará **el registro civil de matrimonio** con la respectiva nota marginal de la inscripción de la sentencia emitida por este despacho, mediante la cual se declaró la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

9. Aportará un nuevo poder para adelantar el proceso de liquidación de Sociedad Conyugal, el cual debe cumplir con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, además como se pretende acumular el levantamiento de la afectación a vivienda familiar tal y como lo autoriza el artículo 10 de la Ley 258 de 1996, la facultad para adelantarlos debe estar debidamente consignada en este poder.

10. En vista de que son varias las adecuaciones sufridas por el libelo introductor, conforme a lo previsto en el numeral 3º del art. 93 del Código General del Proceso, se elaborará un escrito en el que se integre la demanda y todas sus adecuaciones o reformas.

NOTIFÍQUESE

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __01_ fijados hoy __12_ de ENERO de
2021 a las 8:00 a.m.

PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264372b8e1c5c416ded55d4cb0db96486e88e98a184f0c25c6a2b1034255c878**

Documento generado en 18/12/2020 01:39:34 a.m.